



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 726-2020-A/MPP**

San Miguel de Piura, 30 de noviembre de 2020

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 0050569, de fecha 03 de diciembre de 2019, **SOBRE ASIGNACIÓN DE PLAZA**, solicitado por el Sr. **LUCIO LITANO ANDRADE**; Informe N° 1822-2019-OPER/MPP, de fecha 11 de diciembre de 2019, emitido por la Oficina de Personal; Informe N° 161-2020-PPM/MPP, de fecha 02 de febrero de 2020, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; Informe N° 578-2020-GAJ/MPP, de fecha 26 de agosto de 2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 765-2020-OPER/MPP, de fecha 09 de septiembre de 2020, emitido por la Oficina de Personal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante D.U. N° 014-2019 – Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto Público para el año Fiscal 2020, en relación al ingreso de personal, señala:

"(...) Artículo 6°.- Ingreso de Personal:

Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en el presente Decreto de Urgencia, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;

Artículo 8° Medidas en materia de personal

8.1 Prohibase el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes:

a) La designación en cargos de confianza y de directivos superiores de libre designación y remoción, conforme a los documentos de gestión de la entidad, a la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, y demás normativa sobre la materia, en tanto se implemente la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en las respectivas entidades;

b) El nombramiento en plaza presupuestada cuando se trate de magistrados del Poder Judicial, fiscales del Ministerio Público, miembros de la Junta Nacional de Justicia, profesores del Magisterio Nacional, así como del personal egresado de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 726-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 30 de noviembre de 2020

las escuelas de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú y de la Academia Diplomática y de los médicos cirujanos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público;

c) La contratación para el reemplazo por cese, para la suplencia temporal de los servidores del Sector Público, o para el ascenso o promoción del personal, en tanto se implemente la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en los casos que corresponda”;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444, en relación a la facultad de contradicción en los recursos administrativos, textualmente señala:

“(…) IV Principios del Procedimiento Administrativo

1.1 Principio de Legalidad

Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los les fueron conferidas;

1.2 Principio del debido procedimiento.-

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

1.4 Principio de Razonabilidad

Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que responda a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido;

Artículo 217°. Facultad de contradicción

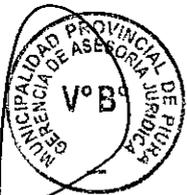
217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Artículo 218°.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince días Perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”;





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 726-2020-A/MPP**

San Miguel de Piura, 30 de noviembre de 2020

Que, mediante Expediente de Registro N° 0050569, de fecha 03 de diciembre de 2019, el Sr. Lucio Litano Andrade, indicó que al haberse ordenado su incorporación en Planilla de Servidores Contratados a partir de octubre de 2016, solicita que lo actuado se derive a la Oficina de Personal a fin de que se disponga se le asigne la respectiva plaza dentro de la Estructura Orgánica de la Municipalidad Provincial de Piura, situación que viene impidiendo cumplir con uno de los requisitos exigidos para tal fin, al haber transcurrido más de tres (03) años consecutivos desde su ingreso a Planilla de Empleados Contratados y que la entidad debió haber reservado y asignado la respectiva plaza;

Que, ante lo expuesto la Oficina de Personal, con Informe N° 1822-2019-OPER/MPP, de fecha 11 de diciembre de 2019, remitió lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, principalmente indicó:

"(...) Sobre el particular, del Sistema de Recursos Humanos se encuentra registrado los siguientes datos escalafonarios:

Empleado Contratado – Sentencia Judicial

Apellidos y Nombres: Litano Andrade Lucio

Condición: Empleado Contratado – Sentencia Judicial

Fecha de Ingreso: 10/10/2016 Doc. Ingreso: Contrato de Trabajo N° 005-2016-CTT 10.10.2016

Régimen Laboral: D. Leg. 276 Reglamento D.S. 005-90-PCM

Régimen de Pensiones: Decreto Ley 25897 – SPP

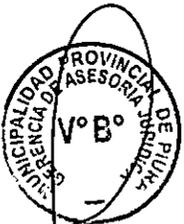
Cargo: Inspector

Nivel de Instrucción: Secundaria Completa

- Cabe señalar que con Resolución Resolución de Alcaldía N° 903-2016-A/MPP, de fecha 05 de octubre de 2016, se resuelve en el Art. Primero.- Dar cumplimiento a lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional, mediante la Resolución 12, de fecha 08/08/2016 AUTO DE EJECUCIÓN emitida por el Segundo Juzgado de Piura; Resolución N° Diez de fecha 21/04/2015 - SENTENCIA DE VISTA, emitida por la Sala Laboral Permanente de Piura; Resolución N° 05, de fecha 23 de octubre de 2014 Sentencia, emitida por el Primer Juzgado de Trabajo de Piura, recaída en el Expediente N° 0237-2014-0-2001-JR-LA-01; EN CONSECUENCIA: DISPONER que los funcionarios competentes de esta entidad municipal procedan a INCLUIR al demandante Don LUCIO LITANO ANDRADE, en el Libro de Planilla de Trabajadores Contratados - SENTENCIA JUDICIAL, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, conforme a los señalado por el Órgano Jurisdiccional en los considerandos expuestos. RECONOCER y CANCELAR al demandante Don Lucio Litano Andrade, el pago de aguinaldos de fiestas patrias y navidad en aquellas oportunidades que el estado reconoce expresamente este beneficio al personal contratado, debiéndose tener en cuenta que como servidor Contratado Administrativo de Servicios "CAS" percibió el pago de Aguinaldos por fiestas patrias y navidad";

Que, en este contexto, la Procuraduría Pública Municipal, con Informe N° 161-2020-PPM/MPP, de fecha febrero de 2020, indicó a la Gerencia de Asesoría Jurídica:

"(...) Que, siguiendo los lineamientos de la Resolución N° 10 (SENTENCIA DE VISTA), de fecha 21.05.2015 y conforme lo ordenado por la Resolución N° 12 (AUTO DE EJECUCIÓN), de fecha 08.08.2016, la asignación de plaza no corresponde a lo ordenado por el juzgado";





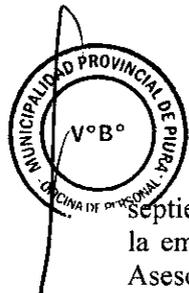
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 726-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 30 de noviembre de 2020



Que, en este orden de ideas, la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 578-2020-GAJ/MPP, de fecha 26 de agosto de 2020, recomendó a la Oficina de Personal:

"(...) En ese orden de ideas, podemos decir que, de conformidad a lo informado por la Unidad Orgánica competente, el Órgano Jurisdiccional competente solo ordeno se le incorpore en la planilla de trabajadores contratados de este Provincial, mas no su incorporación a la carrera administrativa, desvirtuando con ello lo argumentado por el administrado, en consecuencia lo solicitado por el señor LUCIO LITANO ANDRADE, deviene en IMPROCEDENTE, debiéndosele dar respuesta en tal sentido";



Que, la Oficina de Personal, con Informe N° 0765-2020-OPER/MPP, de fecha 09 de septiembre de 2020, remitió lo actuado a la Gerencia de Administración, a fin de que se gestione la emisión del acto administrativo respectivo, en el sentido a lo señalado por la Gerencia de Asesoría Jurídica;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal, de fecha 16 de septiembre de 2020, y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Art. 20° numeral 6);

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por el señor **LUCIO LITANO ANDRADE** – Empleado Contratado - Sentencia Judicial, a través del Expediente de Registro N° 0050569, de fecha 03 de diciembre de 2019, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a la Gerencia de Administración; a la Oficina de Personal y al interesado, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE